

374R1556

22. 6. 74

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 167/3

REGLAMENTO (CEE) N° 1556/74 DEL CONSEJO

de 18 de junio de 1974

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1411/71 en lo referente al contenido en materias grasas de la leche entera

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que, según el segundo guión de la letra b del apartado 1 del artículo 3 y el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1411/71 del Consejo, de 29 de junio de 1971, que establecen las normas complementarias de la organización común de mercado en el sector de la leche y de los productos lácteos, en lo referente a los productos recogidos en la partida 04.01 del arancel aduanero común ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3478/73 ⁽²⁾, sólo puede venderse en la Comunidad como leche entera para el consumo directo aquella cuyo contenido en materias grasas es por lo menos del 3,5 %; que, en virtud del apartado 2 del artículo 6 de dicho Reglamento, los Estados miembros podían mantener, hasta el 31 de mayo de 1974, las disposiciones aplicables en su territorio, en el momento de la entrada en vigor de dicho Reglamento;

Considerando que determinados Estados miembros tienen, en la situación actual, dificultades para aplicar a partir del 1 de junio de 1974 las disposiciones relativas al contenido mínimo del 3,5 % de materias grasas; que, además, el Acta de adhesión ⁽³⁾ prevé ciertas excepciones durante un período transitorio que expira el 31 de diciembre de 1975;

Considerando que, por dichas razones es conveniente mantener la situación actual hasta el 31 de diciembre de 1975,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1411/71 quedará modificado de la manera siguiente:

1. la fecha del «31 de diciembre de 1973» se sustituirá por la del «31 de diciembre de 1975»;
2. el párrafo segundo quedará suprimido.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 18 de junio de 1974.

Por el Consejo

El Presidente

J. ERTL

⁽¹⁾ DO n° L 140 de 3. 7. 1971, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 357 de 28. 12. 1973, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 73 de 27. 3. 1972, p. 14.